

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indiquen las facturas base de la ejecución, pues de conformidad con el 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

2. Alléguese copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada con fecha de expedición no superior a 30 días.

3. Apórtese copia legible de las Facturas de Venta No. GI-88 y GI-92, como quiera que las allegadas fueron escaneadas con una inclinación que no permite visualizar la totalidad de su contenido.

4. Alléguese el documento electrónico de validación de las Facturas Electrónicas de Venta allegadas como base de la ejecución, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

5. Arrímese al proceso la constancia electrónica, con el nombre, identificación o la firma de quien recibió, así como la fecha de recibo de cada una de las Facturas Electrónicas de Venta aportadas como base de la ejecución, conforme el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, en tanto el el código CUFE no suple dicho requisito.

6. Aclárese la pretensión primera del escrito de demanda, literales (a) y (c), en tanto el valor allí consignado no corresponde con la suma contenida en los títulos base de la ejecución, en tal sentido, indique si la parte demandada realizó algún abono a la obligación y la fecha exacta de los mismos. De ser el caso modifíquense los hechos y pretensiones, según corresponda.

7. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital e Impuesto al Valor Agregado –IVA-, como quiera que este impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante.

8. Acredítese que la entidad demandante canceló el valor que se pretende por concepto del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

9. Alléguese en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, en tanto las mismas se tramitan en cuaderno aparte.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en su solo escrito al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00040